

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

RAD. 1^a. Inst. N°. 2023-00039-00

RAD. 2^a. Inst. N°. 2023-00039-01

ACCIONANTE: LIBIA ESTHER GUTIÉRREZ DE SIERRA

ACCIONADO: INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEL MAGDALENA MEDIO Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Marzo Nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **LIBIA ESTHER GUTIÉRREZ DE SIERRA** contra el fallo de tutela fechado Tres (03) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), proferido por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela interpuesta contra **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEL MAGDALENA MEDIO** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA**.

ANTECEDENTES

LIBIA ESTHER GUTIÉRREZ DE SIERRA, tutela la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la dignidad humana, al trabajo en condiciones dignas, a la intimidad, la honra, el buen nombre por lo que en consecuencia como pretensiones dentro del escrito tutelar arrimado solicita en síntesis que se ordene las accionadas INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEL MAGDALENA MEDIO y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA.:

*“que a la mayor brevedad posible ordene el traslado de la Institución Educativa del Magdalena Medio de la docente **LIBIA ESTHER GUTIÉRREZ DE SIERRA**”.*

“Sé adelantes las debidas actuaciones procesales ante el Comité de Convivencia Laboral, Oficina de Control Interno Disciplinario y Proceso Administrativo con sujeción al debido proceso por los hechos descritos en las respectivas quejas y derechos de petición presentados.”

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta que el día 15 de Noviembre de 2022, presentó escrito de “Queja por hechos que configuran malos tratos, persecución y discriminación laboral por parte de funcionaria pública” ante la Secretaría de Educación del Distrito de Barrancabermeja, el Rector de la Institución Ciudadela Educativa del Magdalena Medio, Marcolino Arias Gárnica; la Coordinadora de la Sede C Campestre, la señora Ivón Maritza Pineda Pico; la presidenta del Sindicato de Educadores de Santander – Barrancabermeja, Rocío Oliveros, donde exponía una serie de irregularidades que vienen sucediendo por hechos que configuran malos tratos, persecución y discriminación laboral por parte de funcionaria pública Pineda Pico.

En el escrito solicitaba se evaluará la situación y se tomarán medidas tendientes al cese del maltrato, persecución y discriminación laboral por parte de la señora **IVONE PINEDA PICO**, en calidad de Coordinadora de la sede C o en su defecto ella fuese trasladada de la sede C, se abriera la respectiva investigación por parte del Comité de Convivencia Laboral de la Institución educativa, se adelantará la respectiva Investigación Disciplinaria por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaría de Educación del Distrito de Barrancabermeja. A la fecha según refiere la accionante nada ha sucedido y ninguna de las personas y oficinas han adelantado gestión alguna.

Según lo afirma la actora, en todos los años de servicio, ha desarrollado funciones en la jornada de la mañana, sin embargo, el día 24 de Noviembre de 2022, la señora Ivón Maritza Pineda Pico, en calidad de Coordinadora de la sede Campestre le comunicó la decisión del cambio de jornada laboral para el año 2023 para la tarde, decisión que no fue motivada, ni argumentada en debida forma y que como consecuencia constituyó un acto grosero y autoritario, todo lo anterior en represalia al escrito de queja presentado en su contra.

Informa que el día 25 de Noviembre de 2022, sostuvo una reunión con el señor MARCOLINO ARIAS GARNICA, rector de la Institución Ciudadela Educativa del Magdalena Medio y manifestó mi inconformidad con la jornada laboral entre otras cosas, a lo cual él mismo se comprometió a resolver la situación. En dicha reunión alude la actora:

“me abrí a contarle lo que venía sucediendo y las afectaciones emocionales, psicológicas y físicas que estaba sufriendo, también le exprese que la decisión que se tomó del cambio de jornada fue una retaliación por parte de la señora Pineda Pico en mi contra, pues en primer lugar, siempre ha sido de su conocimiento mi deseo de cumplir con mis obligaciones y funciones en la jornada de la mañana, lo cual he realizado de forma eficiente y sin tacha en mis años de servicio y segundo, me envía a una jornada en la cual la mayor parte de las compañeras de la sede sienten incomodidad por mi presencia, resultado de la presión que ha generado la señora Coordinadora Pineda Pico, al agudizar y polarizar el ambiente laboral, pues otras compañeras me comunicaron que habían sido reunidas por la Coordinadora y en dicha reunión ella había expuesto lo que venía sucediendo y había mostrado el oficio del 15 de noviembre de 2022, generando mayor malestar pues empecé a ser señalada y estigmatizada.”

Sumado a lo anterior, el día viernes 2 de Diciembre de 2022, a través del correo electrónico rectoria@colciudadela.edu.co, manifiesta la tutelante haber remitido un correo electrónico en el que reiteró nuevamente su solicitud, para que interviniere en lo que estaba sucediendo, de la cual indica no obtuvo ninguna respuesta por parte del señor rector.

Asevera que la señora Pineda Pico, en su calidad de Coordinadora de la sede Campestre, reunió a un grupo de docentes y expuso la carta parcialmente ante ellas, exponiendo su intimidad y honra exponiendo escenarios como en el que se encuentra en terapia psicológica y las formas y grados de afectación emocional, psíquica, física y psicosocial que ha tenido producto del acoso laboral del cual ha sido y sigue siendo víctima ya que a la fecha no se han tomado medidas sobre el asunto.

El día 19 de enero de 2023, radiqué un Derecho de Petición con fecha del 18 de enero del mismo año, a lo que el señor rector tomó la decisión de realizar el cambio de sede de un docente y toma la determinación de “Trasladar a la docente LIBIA ESTHER GUTIÉRREZ DE SIERRA identificada con CC. 37921177, de la sede C a la sede G.” Ordenando comunicar a la Oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital para los cambios pertinentes en plataforma. Contra la misma providencia no expresa y/o especifica si se puede recurrir por tratarse de un acto administrativo de carácter particular. Dejándome el camino de la acción de tutela por agotar.

A modo de ver de la accionante esta decisión es *“tomada sin el debido proceso y a todas luces como una forma de acallar mis reiteradas solicitudes respecto a la problemática que*

venía presentando con la señora Coordinadora y como una forma de silenciarme enviándome a una sede más pequeña, sin considerar ser escuchada al interior de algún proceso y sin tener en cuenta las afectaciones y daños psicológicos, emocionales y físicas que ello ha traído, pues he desarrollado ansiedad, depresión, cansancio y ausencia de sueño ante las decisiones tomadas por parte de la Institución”

El día 17 de enero de 2023, por valoración del profesional en Psicología que se ha visto avocada a pagar de sus propios recursos y dada su afectación emocional, recomendó que su jornada laboral se desempeñe en la jornada de la mañana, y el poder alejarse del contexto que afecta mi salud mental y sugiere hacer un traslado del colegio y de cualquiera de las sedes de la institución Educativa del Magdalena Medio.

Para finalizar expresa que a fecha no se han tenido en cuenta las solicitudes que ha elevado a la Secretaría de Educación del Distrito de Barrancabermeja y tampoco al despacho del señor Marcolino Arias Garnica, rector de la Institución Educativa del Magdalena Medio respecto a los hechos descritos en este escrito.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha Veintitrés (23) de Enero de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Quinto Civil Municipal Local, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de INSTITUCION EDUCATIVA DEL MAGDALENA MEDIO y la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

Los accionados INSTITUCION EDUCATIVA DEL MAGDALENA MEDIO y la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA dieron respuesta de acción constitucional de la que les fue corrido el traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Tres (03) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, NO CONCEDIÓ por improcedente el amparo a los derechos invocados por LIBIA ESTHER LOPEZ DE SIERRA contra la INSTITUCION EDUCATIVA DEL MAGDALENA MEDIO y la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA toda vez que el a quo observa que:

“(...) Respecto de la pretensión que por esta vía se solicita, evidencia este despacho que la situación ventilada por la accionante no es del resorte del presente trámite constitucional, lo cual no le atañe en tanto al juez constitucional por cuanto en sendas jurisprudencias constitucionales se ha expuesto que la tutela es de carácter residual y subsidiaria, solo en el entender que exista violación inminente a derechos fundamentales, podrá entrar el juez de tutela a estudiar de fondo los hechos generadores de dicha vulneración.”

Acotado lo anterior y observando los parámetros jurisprudenciales, es necesario que la parte accionante pruebe de manera siquiera sumaria el perjuicio irremediable, sin embargo, observa este despacho que el accionante nada de ello probó dentro del trámite constitucional. Así las cosas, es imperioso recordar que el objeto la acción constitucional, es acudir a ella en el entendido que se esté frente a un perjuicio irremediable, sin embargo, el mismo no se evidencia bajo los parámetros de

irreparabilidad e inminencia que pregonan la ya mencionada jurisprudencia y que exijan la intervención del juez constitucional, por lo cual la presente acción se despachará improcedente. Es imperio so aclarar, que se encuentra en trámite la solicitud elevada por la actora, la cual dará unas resultas y así llevarse a cabo el cumplimiento de la norma, en el traslado que por esta vía solicita. (...)

IMPUGNACIÓN

La accionante **LIBIA ESTHER GUTIÉRREZ DE SIERRA** impugnó el fallo proferido sustentándose en los siguientes argumentos:

“Que, dentro de los derechos fundamentales señalados en el escrito de tutela, fueron señalados los siguientes “que se protejan los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la dignidad humana, al trabajo en condiciones dignas, a la intimidad, la honra, el buen nombre y los demás que se encuentren siendo vulnerados, los cuales fundamento en los siguientes”. Sin embargo, el ad hoc, redujo a criterio personal a la presunta violación al debido proceso y derecho de petición. Dejando de lado, revisar y analizar la violación a los derechos al acceso a la administración de justicia, a la dignidad humana, al trabajo en condiciones dignas, a la intimidad, la honra, el buen nombre, que, de acuerdo a los hechos expuestos, lo mínimo era esperar que en esta instancia exigiera a las autoridades administrativas pronunciarse sobre los hechos y se pronunciara el despacho al respecto.

Por lo tanto, no existiendo otro camino que el de tutelar mis derechos, pues las autoridades administrativas se han excusado (dos meses después) y omitido su deber legal de tomar acciones que protejan mis derechos al respecto.

Olvida la primera instancia que la Corte Constitucional en sentencia T- 882-2006, encuentra que cuando el acoso laboral tiene lugar en el sector público, la víctima del mismo cuenta tan sólo con la vía disciplinaria para la protección de sus derechos, mecanismo que no sólo es de carácter administrativo y no judicial en los términos del artículo 86 Superior, sino que no resulta ser eficaz para el amparo del derecho fundamental a gozar de un trabajo en condiciones dignas y justas. Así las cosas, la Sala estima que para los casos de acoso laboral que se presenten en el sector público, la vía disciplinaria puede no ser un mecanismo efectivo para la protección de los derechos de los trabajadores, y por ende la tutela resulta ser el instrumento idóneo en estos casos, sin perjuicio, por supuesto, de la responsabilidad disciplinaria que se le pueda imputar al sujeto activo de acoso laboral. Como se ha señalado en los hechos y ha sido señalado por los accionados, han omitido tomar acciones por el periodo vacacional (vacaciones decembrinas), sin embargo, a 6 de febrero de 2023, tan solo he sido citada por el Comité de Convivencia Laboral de la Secretaría de Educación del Distrito de Barrancabermeja, dejando de lado, hechos que se contemplan en el Código General Disciplinario (fuera del contexto del acoso laboral) y que además son del resorte del señor rector de la institución educativa, pues él es el jefe inmediato.

Que el despacho no consideró en absoluto la salud mental y mi bienestar emocional, pues pese a las sugerencias realizadas por el especialista en psicología, no se me concede un trabajo en condiciones dignas, pues a partir del hecho TERCERO descrito en el escrito de tutela, se me vulnera mi derecho a la intimidad, cosa que tampoco fue apreciado y analizado por el despacho. La Corte Constitucional ha establecido y esperaba que el despacho lo tomara en cuenta, en sentencia T-007 de 2019, que “la potestad discrecional de la autoridad nominadora para ordenar traslados se encuentra limitada, pues esta debe responder a una necesidad real y objetiva del servicio, y a su vez debe consultar la situación particular del empleador y de su núcleo familiar”

Advierte la primera instancia que no logre probar un perjuicio irremediable, sin embargo, allegué las copias de mi examen psicológico y el hecho que en el mes

de enero volví a recaer emocionalmente ante toda esta situación que me ha hecho volver a perder el sueño, llorar sin motivo alguno y la sensación de incertidumbre y desasosiego de pensar en el hecho de regresar a laborar.

El despacho ha planteado los hechos desde una lógica minimalista de responder a un derecho de petición, pues ni siquiera se ha tomado el trabajo de establecer la dimensión y naturaleza del debido proceso, lo que ha obligado que, en el trámite de traslado a los accionados, estos hayan sugerido responder de forma vaga y abstracta sin entrar a tocar el fondo del asunto, alegando, en el caso del señor rector la falta de competencia.”

CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

2.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Así las cosas, previo de la formulación del problema jurídico relacionado con la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora **LIBIA ESTHER GUTIÉRREZ DE SIERRA**, debe esta judicatura analizar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela. Para ello, estudiará si en el presente asunto se demuestran los presupuestos de: *(i) legitimación en la causa, por activa y por pasiva; (ii) subsidiariedad; y (iii) immediatez*. Una vez se verifique su observancia, si es del caso, se procederá a formular el respectivo problema jurídico que permita dar solución al caso concreto.

4. En lo que refiere a la *Legitimación en la causa por activa*. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Además, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos*”.

4.1 En esta oportunidad, la accionante, de profesión educadora y de conformidad con lo afirmado dentro del escrito de impugnación arrimado cuanta con 63 años de edad hace uso de este mecanismo constitucional a fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la dignidad humana, al trabajo en condiciones dignas, a la intimidad, la honra, el buen nombre con ocasión de presuntos actos de acoso laboral por parte de INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEL MAGDALENA MEDIO Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA.

En ese orden de ideas, este despacho encuentra que el tutelante ostenta la legitimación por activa para actuar en la acción constitucional que nos convoca.

4.2 Por su parte, en lo que atañe a la *Legitimación en la causa por pasiva*. El mismo artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública e incluso contra particulares, entre ellos, los “*encargados de la prestación de un servicio público*”. Así, la legitimación por pasiva se entiende como la aptitud procesal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o la amenaza del derecho fundamental, cuando alguna resulte demostrada.

En el caso objeto de análisis, se advierte que la aquí accionante ha radicado queja por hechos que configuran malos tratos, persecución y discriminación laboral por parte de “funcionaria pública” ante la Secretaría de Educación del Distrito de Barrancabermeja, el Rector de la Institución Ciudadela Educativa del Magdalena Medio, Marcolino Arias Gárnica; la Coordinadora de la Sede C Campestre, la señora Ivón Maritza Pineda Pico, en consecuencia, se cumple el requisito de legitimación por pasiva.

5. Ahora, De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario. El principio de subsidiariedad determina que dicho mecanismo de protección es procedente siempre que (i) no exista un medio alternativo de defensa judicial; o (ii) aunque exista, este no sea idóneo y eficaz en las condiciones del caso concreto; o (iii) sea necesaria la intervención del juez constitucional para conjurar o evitar la consumación de un perjuicio irremediable en los derechos constitucionales. Para determinar la existencia de un perjuicio irremediable a la luz de la Sentencia T-225 de 1993 deben tenerse en cuenta los siguientes criterios: (i) una amenaza actual e inminente, (ii) que se trate de un perjuicio grave, (iii) que sea necesaria la adopción de medidas urgentes, y (iv) que las mismas sean impostergables.

Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, el examen de procedencia de la acción tutela debe tomar en cuenta las dificultades específicas que podrían enfrentar para acceder a la justicia sujetos de especial protección constitucional cuando están comprometidos derechos fundamentales.

Ahora bien, tratándose específicamente de casos en los que se alegue la comisión de conductas constitutivas de acoso laboral hay que tener en cuenta que, como se verá la Ley 1010 de 2006 establece que frente a las mismas se pueden adoptar medidas preventivas, correctivas y sancionatorias (artículos 9 y 10), siendo competentes para imponer estas últimas los jueces de trabajo -si las víctimas pertenecen al sector privado- o el Ministerio Público -si la víctima es un servidor público- (artículo 12)

De esta manera, la Corte Constitucional ha indicado que (i) las medidas preventivas y correctivas no son mecanismos judiciales de protección de los derechos fundamentales del trabajador, siendo simplemente de instrumentos de carácter administrativo; y (ii) en lo que concierne al régimen sancionatorio, la Ley 1010 de 2006 dispone ciertas medidas contra quienes incurran en prácticas de acoso laboral, distinguiendo para ello entre los sectores público y privado, por lo que en sentencia T-882 de 2006 se esbozó “cuando el acoso laboral tiene lugar en el sector público, la víctima del mismo cuenta tan sólo con la vía disciplinaria para la protección de sus derechos, mecanismo que no sólo es de carácter administrativo y no judicial en los términos del artículo 86 Superior, sino que no resulta ser eficaz para el amparo del derecho fundamental a gozar de un trabajo en condiciones dignas y justas.”

No obstante, tratándose de personas pertenecientes al sector público, se debe tener en consideración que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede ser competente para conocer de casos de conductas de acoso laboral, ya sea -por ejemplo- (i) a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o (ii) mediante el medio de control de reparación directa.

En cualquier evento, la idoneidad y eficacia del mecanismo debe ser analizada caso a caso, pues es posible que la situación fáctica plantea cuestiones de relevancia constitucional que hagan procedente la acción de tutela, o se esté ante la posible configuración de un perjuicio irremediable.

La acción de tutela presentada por **LIBIA ESTHER GUTIÉRREZ DE SIERRA** cumple - respectivamente- con los requisitos de procedencia de legitimación por activa y por pasiva e inmediatez, puesto que fue instaurada (i) por sí misma; (ii) contra entidades públicas debidamente vinculadas, como lo son el INSTITUTO EDUCATIVO DEL MAGDALENA MEDIO y SECRETA RIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL; y (iii) por un lado, el derecho de petición fue instaurado el quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022), encontrándose dentro de un tiempo razonable en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, en relación con el requisito de subsidiariedad se tiene que la aquí accionante ha radicado el día 15 de Noviembre “Queja por hechos que configuran malos tratos, persecución y discriminación laboral por parte de funcionaria pública”, el 02 de diciembre del mismo año reiteración de esta solicitud así como reconsideración de la decisión en la que se produjo su cambio de jornada y finalmente el 19 de Enero del dos mil veintitrés (2023) solicita nuevamente se le asigne el grado TERCERO en la jornada de la mañana para desempeñar mis funciones en calidad de Docente en la sede Campestre así como que se tomen medidas suficientes, pertinentes, conducentes, útiles y legales respecto a la vulneración a la que he sido expuesta por parte de la señora Ivón Maritza Pineda Pico.

3.- La ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades¹ en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

4.- Respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional, se ha referido en sentencia T-630 de 2002 así:

"En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.
- g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

4.1. Frente al ejercicio del derecho fundamental de petición, ejercido ante particulares, ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-183/11, que:

“En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario.

Es importante recordar, que la satisfacción plena del derecho de petición supone la configuración de dos circunstancias a saber: (i) la presentación de la solicitud y (ii) la resolución de la misma, respecto a este segundo momento que es la respuesta, se ha dicho ya en reiteradas ocasiones que la comunicación de lo decidido por el peticionario debe ser pronta y efectiva, sin importar la favorabilidad o no de la misma. (subrayado fuera de texto).”

4.2. Posteriormente, la dicha Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.²

4.3. Igualmente, en sentencia T-094 de 2016 señaló:

El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre este último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al

² T-173 de 2013.

asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

5. Frente al debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice a la luz de la sentencia Sentencias C-331 de 2012 (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.[82] Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho como lo precisa la sentencia Sentencias C-983 de 2010.

5.1. La corte constitucional en sentencia C-980 de 2010 ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

5.2. Atendiendo lo anterior, se hace necesario determinar el ejercicio del *ius variandi* para la prestación efectiva del servicio de educación y sus límites frente al traslado de docentes, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional como una de las manifestaciones del poder subordinante que ejerce el empleador sobre sus trabajadores. Se concreta como lo refiere la Sentencias T-264 de 2005 cuando el empleador -público o privado- modifica respecto del trabajador la prestación personal del servicio en lo atinente al tiempo, modo o lugar del trabajo. Precisamente, uno de los aspectos de mayor relevancia dentro del ejercicio del *ius variandi* se evidencia en facultad con la que cuenta el empleador para ordenar traslados, ya sea en cuanto al reparto funcional de competencias (factor funcional), o bien teniendo en cuenta la sede o lugar de trabajo (factor territorial).

5.3 No obstante, esta Corte Constitucional en Sentencia T-682 de 2014 también ha destacado que esas facultades del empleador no son absolutas, pues de ninguna manera se puede abusar de las mismas para afectar desproporcionadamente los derechos fundamentales de los trabajadores. Por ejemplo, se ha señalado que se deben tener en cuenta -entre otras condiciones-: (i) las circunstancias que afectan al trabajador; (ii) su situación familiar; (iii) su estado de salud y la de sus allegados; (iv) el lugar y el tiempo de trabajo; (v) las condiciones salariales; y (vi) el comportamiento que se ha venido observando respecto del trabajador y el rendimiento demostrado.

En particular, tratándose del traslado de servidores públicos docentes, se ha sostenido que el *ius variandi* se materializa -entre otras- en la posibilidad que tiene la autoridad nominadora de cambiar la sede en que estos prestan sus servicios, con el fin de garantizar una continua, eficiente y oportuna prestación del servicio público de educación tal y como lo abordó la sentencia Sentencia T-280 de 2009.

5.4. La Ley 715 de 2001 en su artículo 22 le otorga al nominador la facultad discrecional de trasladar a docentes o directivos docentes, con el fin de asegurar la debida prestación del servicio público. Esta norma fue complementada por el Decreto Ley 1278 de 2002 que, en los artículos 52 y 53, dispone que la situación administrativa del traslado se presenta “cuando se provee un cargo docente o directivo docente vacante definitivamente, con un educador en servicio activo que ocupa en propiedad otro con funciones afines y para el cual se exijan los mismos requisitos aunque sean de distintas entidades territoriales”, y que procede (i) discrecionalmente por la autoridad competente, (ii) por razones de seguridad debidamente comprobadas, o (iii) por solicitud propia.

Las modalidades de traslado fueron definidas en el Decreto 520 de 2010, el cual fue compilado en el Decreto 1075 de 2015 que, en el Título 5 de la Parte 4 del Libro 2 (artículos 2.4.5.1.1. a 2.4.5.2.3.8.), regula -entre otras cuestiones- los diferentes tipos de traslado: (i) el proceso ordinario de traslados (artículo 2.4.5.1.2. a 2.4.5.1.4.), (ii) los traslados no sujetos al proceso ordinario (artículo 2.4.5.1.5. y 2.4.5.1.6.), (iii) los traslados por razones de seguridad de educadores oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación, y (iv) la *permuta* (inciso 2 del Parágrafo 2 del artículo 2.4.5.1.2). En relación con los traslados no sujetos al proceso ordinario se estipuló:

“Artículo 2.4.5.1.5. Traslados no sujetos al proceso ordinario. La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Capítulo, cuando se originen en:

1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo.

En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado.

2. Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud.

3. Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo.”
(Subrayas no originales)

6. Al descender al caso que nos ataña, se tiene que, si bien la entidad accionada se pronunció sobre las pretensiones elevadas por la accionante a lo largo del trámite tutelar, esta no se hizo de manera clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado, el día 15 de Noviembre “Queja por hechos que configuran malos tratos, persecución y discriminación laboral por parte de

funcionaria pública”, el 02 de diciembre del mismo año reiteración de esta solicitud así como reconsideración de la decisión en la que se produjo su cambio de jornada y finalmente el 19 de Enero del dos mil veintitrés (2023) en la que solicita nuevamente se le asigne el grado TERCERO en la jornada de la mañana para desempeñar mis funciones en calidad de Docente en la sede Campestre así como que se tomen medidas suficientes, pertinentes, conducentes, útiles y legales respecto a la vulneración a la que he sido expuesta por parte de la señora Ivón Maritza Pineda Pico. Así como no obra constancia de que la misma hubiera sido remitida a la dirección de correo proporcionado por la accionante para tal fin.

Así al interior de su respuesta, debió absolver cada uno de los puntos solicitados tales como **a)** las medidas encaminadas a que cese el aparente maltrato, persecución, y discriminación laboral que puso de conocimiento la accionante mediante escrito del 15 de noviembre del dos mil veintidós (2022) **b)** el estado en el que se encuentra la investigación en materia disciplinaria por parte de la oficina de control interno de la entidad competente considerando la queja incoada por la accionante, especificando la etapa en la que se encuentra, (fecha de remisión de la queja al funcionario competente, individualización e identificación de presunto autor de la falta, numero de radicado del expediente, si se ha surtido la etapa de indagación, si ya se profirió auto de apertura, si esta señalada fecha para ratificación o ampliación de la queja, si ya se corrió traslado o se rindieron descargos de la misma) además de una exposición de los términos y etapas que deberán agotarse a lo largo del proceso a fin de que la actora pueda hacer seguimiento de la misma, y por último, **c)** el estado de la investigación en materia administrativa por parte de la rectoría de la institución así como del comité de convivencia laboral.

En este punto, no puede dejarse de lado el hecho que a la fecha dentro del expediente no figura evidencia de que fueran atendidas las solicitudes del 15 de noviembre y 02 de diciembre del 2022 así como la del 19 de enero del 2023 remitiendo la respectiva respuesta a cada una de estas solicitudes a la dirección electrónicas libesgut@hotmail.com o elisigu@hotmail.com las cuales fueron indicadas para tal fin, razón por la cual este despacho además advierte que no se debe esperar a que presenten dicho recurso judicial para responder las peticiones que presenten las personas en ejercicio de sus derechos.

7. En lo que respecta a la pretensión de que ordene el traslado de la Institución Educativa del Magdalena Medio de la docente **LIBIA ESTHER GUTIÉRREZ DE SIERRA**, téngase como improcedente ya que no obra al interior del expediente constancia sé evidencie que la actora hubiere agotado el trámite administrativo a fin de que fuera atendida dicha solicitud, en aras de agotar el requisito de subsidiariedad; pues solo constata esta judicatura solicitudes de cambio de Jornada en la que prima facie no se logra acreditar la comisión de una conducta repetida y pública o de una conducta privada revestida de un carácter complejo, continuo y sistemático y que se enmarcara dentro de algunas de las acciones proscritas por el artículo 2 de la Ley 1010 de 2006. Por tanto, no se configuró una vulneración del derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas y justas.

En ese orden de ideas, se REVOCARÁ el fallo de tutela de fecha Tres (03) de Febrero de dos mil veintitrés (2023) proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, en atención a las anteriores consideraciones.

Así las cosas, y de conformidad a lo esbozado previamente, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, el fallo de tutela de fecha Tres (03) de Febrero de dos mil veintitrés (2023) proferido por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** dentro de la acción de tutela impetrada por **LIBIA ESTHER LOPEZ DE SIERRA** contra la **INSTITUCION EDUCATIVA DEL MAGDALENA MEDIO** y la **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA** lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la **INSTITUCION EDUCATIVA DEL MAGDALENA MEDIO** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta DE FONDO y de manera concreta a cada uno de los puntos planteados en las peticiones radicadas el 15 de noviembre y 02 de diciembre del 2022 así como la del 19 de enero del 2023 la cual deberá ser remitida a las direcciones físicas o electrónicas indicadas por la accionante para tal fin.

TERCERO: Una vez vencido el plazo otorgado en el numeral anterior, la accionada **INSTITUCION EDUCATIVA DEL MAGDALENA MEDIO** deberá informar a este despacho las medidas adoptadas para el cabal cumplimiento de lo aquí ordenado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

QUINTO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3312e4005abeabc737c27469c79cfb6bec3324d7e700cdc90949da68ac11b76**
Documento generado en 09/03/2023 03:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>